

Santiago, once de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos Quinto, Sexto y Séptimo, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, ha recurrido de apelación la representante de la solicitante de estos autos voluntarios en contra de la decisión que desestimó su petición consistente en rectificar su partida de nacimiento, con el objeto de corregir el sexo que allí figura de la recurrente, fundada en la Ley N°19.477, artículos 2, 4 inciso 4; 17 y 18; artículo 31 inciso 2° de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil.

Segundo: Que, la requirente introdujo a la presente gestión los siguientes elementos de justificación y prueba:

a) Certificado de Nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fs.82, con las siguientes menciones: Inscripción N° [REDACTED] año [REDACTED], de la circunscripción de Las Condes, correspondiente a: Nombre: [REDACTED] R.U.N. [REDACTED]; fecha nacimiento 28 de Septiembre de 1978; sexo: masculino; Nombre del padre: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Los padres declaran reconocerla como hija natural el 10 de octubre de 1978, Rectificación judicial: partida rectificada por sentencia ejecutoriada del Juzgado civil de Santiago de fecha 14.4.2011.

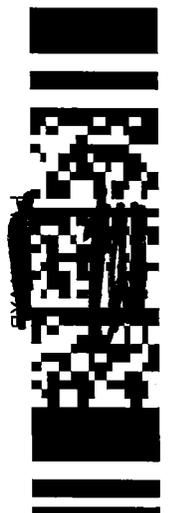
b) Inscripción de Nacimiento de fs. 83 donde la recurrente figura inscrita al nacer como [REDACTED] y la rectificación judicial del nombre, a [REDACTED], de fecha 15 de abril de 2011.

c) Extracto de Filiación y Antecedentes de [REDACTED]
[REDACTED]



d) Informe del Servicio de Registro Civil, suscrito por la abogada de la Subdirección Jurídica Paula Miranda Neira, que hace alusión a las sucesivas rectificaciones de la partida de nacimiento que aparecen en los documentos que adjunta, e indica que en el marco de la función registral es preciso que se produzca una coherencia entre ciertos datos en términos tales que permitan dar certeza y seguridad jurídica en cuanto al hecho que con posterioridad se acredita y/o certifica. En materia de sexo, el Servicio se está al comprobante de parto o a la declaración de testigos, medios que ha franqueado la ley para dar fe del mismo al tiempo de requerirse la inscripción de una persona o bien lo que en definitiva resuelve un tribunal, atendido el mérito de los antecedentes y prueba que han sometido a su conocimiento y apreciación. Indica que es efectivo que la actual legislación exige que exista correspondencia entre el nombre y el sexo de una persona desde que se practica la inscripción, por disposición del inciso segundo del artículo 31 de la Ley N° 4.808, pero la norma fija un tiempo específico, claro y concreto en que debe darse cumplimiento, el momento de inscribir el nacimiento, oportunidad en que se asienta registralmente este atributo de la personalidad, cual es el nombre y que por su naturaleza jurídica representa un aspecto esencial, determinante de un derecho, a saber, la identidad. Por otra parte, el avance de la medicina en el área quirúrgica, así como en las corrientes de conocimiento y estudio de orden psicológico de la construcción de la personalidad, así como las tendencias legislativas orientadas a velar por el principio de no discriminación, han generado un ámbito que hoy se somete a conocimiento y decisión del tribunal y sólo el juez puede constatar a la luz de los antecedentes aportados, en cuanto a la procedencia del cambio de nombre de un género a otro en el contexto general que se produce, así como sus incidencias en lo que el servicio se estará a lo que el tribunal resuelva.

e) Certificado emitido por el médico endocrinólogo Rafael Ríos Salazar, que da cuenta que [REDACTED]



[REDACTED], desde el [REDACTED] se encuentra bajo su supervisión médica en un tratamiento de hormonoterapia, de terapia de reemplazo hormonal feminizante, conforme a la evaluación psicológica y psiquiátrica, que acredita su condición de transexualidad, y la necesidad de ser apoyada y reconocida bajo el nombre de [REDACTED] identidad de género: femenina.

f) Informe psicológico emitido por la psicóloga clínica Gabriela Gómez Briones, en el que consigna que [REDACTED] manifiesta que desde la primera etapa de identificación, habría manifestado características marcadamente femeninas que habrían sido negadas por su entorno familiar, y ha manifestado como forma de validación ante la sociedad su nombre en la cédula de identidad que legalmente es conforme a su identidad femenina, sin embargo, la no aceptación de su género femenino conforme al nombre con el cual se identifica, ha generado en ella sentimientos de frustración que, según manifiesta, desaparecerían al obtener a nivel legal el género conforme a su propia identidad. Manifiesta haber intentado adecuarse a lo esperado por sus padres, siendo esto altamente desafiante en atención al continuo bullying de que habría sido víctima durante la enseñanza básica y media. Ha venido demostrando su identidad de género en su entorno familiar y social desde hace 5 años a la fecha del informe (mayo de 2013) y en el entorno laboral desde el año 2012, siendo respetada y validada en todos los contornos relacionales de la paciente. Diagnóstico. Estructura de personalidad neurótica; transexualidad, identidad de género femenina. Por lo anterior, se sugiere otorgar el apoyo que Francisca requiera para lograr un total empoderamiento de su identidad de género a través de terapia hormonal, las cirugías que requiera y decida realizarse y acciones legales de cambio de su nombre y sexo a femenino.

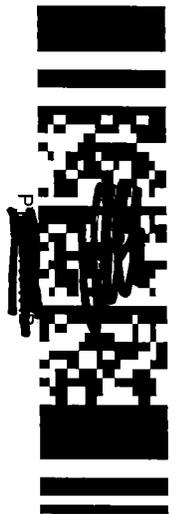
g) Certificado médico psiquiátrico otorgado con fecha 10 de octubre de 2013 por la médico Catherine Fieldouse A, en el que se indica que la paciente pese a ser de sexo biológico masculino, presenta dentro del desarrollo de su personalidad, una identidad psicológica



femenina. Evaluada mediante entrevista psiquiátrica y psicológica, con entrevistas y test de Rorcharch, se destaca en su biografía desde su primera infancia, conducta característica femenina en juegos, preferencias y las conductas con sus amistades, la elección de vestuario y de roles y actividades en general y el modo de enfrentarlas, con todo, lo que denota una identidad claramente de orientación contraria a su sexo biológico con el que nació. Se descartó diagnóstico de psicosis, trastorno de personalidad, travestismo, presentaría lesbianismo por su preferencia sexual equivalente al sexo al cual se identifica. Prima en su identidad y definición como persona, la identidad sexual con la que se identifica, que es la femenina, por lo que está indicado seguir apoyándola, si así lo quiere, en el cambio de sexo mediante cirugías, hormonoterapia y acciones legales de resignación sexo y nombre a femenino. Diagnóstico: transexualidad. Identidad sexual femenina. Elección de objeto sexual: femenino, por lo que sería lesbiana.

h) Publicación en el Diario Oficial de 2 de mayo de 2016, de la solicitud ante el [REDACTED], en autos voluntarios sobre rectificación de partida de nacimiento Rol [REDACTED], comparece [REDACTED], quien solicita cambio de sexo quedando en definitiva inscrita con sexo femenino. El Secretario.

i) Prueba testimonial de fs. 71 y 72, mediante la cual la testigo [REDACTED] da cuenta que la requirente es transexual, que desde el año 2010 se identificaba como [REDACTED] y vivía como tal; que logró cambio de nombre en el 2011, pero no su letra de sexo, lo que le produjo un sin número de problemas en su entorno social, familiar y académico, ya que la letra m aparece como un estigma que le impide llevar una vida como cualquier persona merece. En similar sentido depone [REDACTED], que indica que el solo hecho de aparecer con su sexo masculino a [REDACTED] le provoca menoscabo moral y afectación anímica, además que le dificulta encontrar trabajo. Considera que se debería regularizar esa situación para que mejore su calidad de vida.



j) Entrevista de la Juez del 17° Juzgado Civil de Santiago a [REDACTED] de fs. 74, quien expone que en causa seguida ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago le autorizaron el cambio de nombre pero no de sexo, porque no se encuentra operada, añadiendo que tenía mala situación económica, la rechazaban en los trabajos porque su nombre no se condice con su sexo en la cédula de identidad. Agrega que la operación es muy costosa. Se desempeña como guardia de seguridad de un colegio y pretende realizarse la cirugía a medida que se lo permita su situación económica. Estudia técnico en párvulos y necesita la corrección de sexo para realizar su práctica. Fue discriminada por su familia, tuvo que alojar en casas de amigos, trabajó en ferias libres, compraventa de metales y cartones. Desde hace 3 años se encuentra en terapia hormonal que le cuesta \$25.000 mensuales y que desde los 12 años se sentía mujer, hoy tiene 37, además atuvo un comportamiento femenino, usaba la ropa de sus primas y jugaba con muñecas, no tuvo apoyo de la familia, no tiene contacto con ellos desde hace 6 años. No tiene pareja y piensa ser madre, por adopción. Indica que el no tener la letra F en su cédula de identidad la hace sentirse incompleta y ha sufrido episodios de discriminación, por lo que necesita la rectificación de su partida.

k) Informe emitido por la psicóloga forense del Servicio Médico Legal Paola Valenzuela Pizarro, que concluye que [REDACTED] [REDACTED] presenta un trastorno de identidad de género de inicio en la infancia donde da cuenta de una identidad psicológica femenina no concordante con la inscripción de sexo en el Registro Civil. Por lo tanto, se hace comprensible y necesaria la solicitud de rectificación de partida de nacimiento en cuanto al cambio de sexo, a pesar de haberse realizado con anterioridad el cambio de nombre, dado que lo anterior ha generado un malestar emocional en la examinada.

Tercero: Que, los antecedentes médicos y psicológicos relacionados en el motivo precedente acreditan que [REDACTED] [REDACTED] es una persona transexual femenina, condición que



resultó corroborada con prueba testimonial y con los propios dichos de ██████████, en la entrevista sostenida con la juez *a quo*.

Se ha acreditado asimismo que ella ha recurrido a los tribunales solicitando el reconocimiento pleno del derecho a su identidad de género, más sus reclamos no han sido debidamente atendidos.

Por el contrario, en el motivo quinto la juez *a quo* indica que es incompetente porque la pretensión del actor ya había sido desestimada por sentencia firme pronunciada en la causa ██████████ del Tercer Juzgado Civil de Santiago. Yerra la sentenciadora, por cuanto, acorde al artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias que resuelven las gestiones voluntarias o no contenciosas, como es el caso, son revocables y por lo mismo, la sentenciadora está facultada para conocer nuevamente del asunto y de otra parte, es plenamente competente para conocer del asunto, en atención a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 4.808 y artículos 45 N°2 letra c) y 134 del Código Orgánico de Tribunales.

De otra parte, la juez *a quo*, en el motivo séptimo, asilándose en artículo 1° de la Ley N°17.344, desestimó la solicitud, con el argumento de que la rectificación sólo podía solicitarse una sola vez y bajo el pretexto de que no hay norma que regule la situación específica. Yerra nuevamente, por cuanto la solicitud que rechaza, no versa sobre el cambio de nombre regulado en el citado artículo 1°, sino que lo que se requiere es la rectificación del registro del sexo en la partida de nacimiento, en atención a que la actora figura con nombre de mujer y sexo masculino. Esta incongruencia se traduce en una manifiesta indeterminación de su identidad de género, y por ende, en un menoscabo a derechos esenciales de las personas, garantizados en los artículos 1, 2 3 y 4 de la Constitución Política de la República, que requieren del amparo judicial.

A mayor abundamiento y con la evidente finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los hechos que se registran y luego certifican, la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, en su artículo 31 N° 4 inciso segundo,



dispone que el nombre que se imponga en los registros, no debe ser equívoco respecto del sexo. Sin embargo, de la sola lectura de la copia de la partida de nacimiento y los correspondientes certificados, queda de manifiesto que esta exigencia se incumple respecto de la recurrente y, por lo tanto, en su actual estado, su partida de nacimiento no resulta idónea como instrumento acreditativo de identidad de género.

Cuarto: Que la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado ya el año 2012 como tema relevante la identidad de género, que define como "la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento".

En el Anexo al comunicado de prensa 36/R emitido al culminar el 144 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 30 de marzo de 2012, se indica que "el transgenerismo es una categoría dentro de la identidad de género, que incluye a su vez la subcategoría transexualidad y travestismo, así como otras variaciones."

El común denominador del transgenerismo, es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que le ha sido tradicionalmente asignado a ésta.

Quinto: Que, en la línea expresada, la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, reconoce expresamente la valoración y protección jurídica de la identidad de género, prohibiendo discriminaciones sobre tal base, de conformidad a su artículo 2° inciso primero.

Sexto: Que, la determinación del sexo de un sujeto es un hecho que puede ser verificado de manera científica, tanto física como psicológicamente, y en el caso de autos, la ciencia médica psicológica ha comprobado que la identidad de género de la recurrente es femenina.



A su vez, la solicitante ha sido reconocida desde su adolescencia como mujer, es más, ya ha sido aceptada oficialmente su individualización con nombre de mujer, por lo que la contradicción evidente con la referencia al sexo, en la que figura como hombre, le provoca menoscabo moral y material, lo cual, a su vez, impide su realización personal, el libre desarrollo de su personalidad y la afecta gravemente en su dignidad como ser humano con pleno derecho a ser tratado y reconocido conforme a su verdadera identidad sexual. Todo ello debe conducir a la corrección de la mención que se ha indicado, ajustándola a su realidad, esto es, a un sexo femenino.

Por lo expuesto, conforme a la evidencia reunida, es que procede acoger la solicitud de autos, pues resolver en sentido contrario implicaría mantener una discriminación arbitraria respecto de la solicitante.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en las normas citadas y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, escrita a fs. 108 y siguientes, que rechaza la gestión voluntaria de rectificación de partida de nacimiento en cuanto al sexo y, en su lugar se resuelve, que la misma queda acogida, ordenándose la rectificación de la inscripción de nacimiento [REDACTED], año [REDACTED]; de la Circunscripción de Las Condes del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a [REDACTED] [REDACTED] nacida el 28 de septiembre de 1978, de sexo masculino, en el sentido de establecer que el sexo de dicha persona es femenino.

Sirva una copia autorizada de la presente sentencia, debidamente ejecutoriada, de mérito suficiente para requerir la inscripción solicitada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministro (S) señora Riesco.

Civil Rol [REDACTED]



Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Leopoldo Andrés Llanos Sagristá e integrada, además, por la ministro (S) señora María Riesco Larraín y la abogado integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán. No firma la ministra (S) señora Riesco, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 11/12/2017 13:39:26

MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ
GUZMAN
Abogado
Fecha: 11/12/2017 13:28:03

FABIOLA KARINA CORNEJO
CASTILLO
MINISTRO DE FE
Fecha: 11/12/2017 13:48:15



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Leopoldo Andres Llanos S. y Abogado Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, once de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.